

Diligencias Previas 96/2017

Pieza Separada número 7

Kitchen

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA
NACIONAL**

Don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, según tengo debidamente acreditado, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho

DIGO:

Que habiendo tenido conocimiento por varios medios de comunicación de grabaciones que afectan directamente a esta investigación por medio del presente escrito solicitamos la reapertura de la instrucción ante la aparición de nuevos indicios desconocidos hasta la fecha, y conforme a los siguientes

HECHOS

PRIMERO- Con fecha 29 de julio de 2021 se dictó Auto del Juzgado Central de Instrucción número 6 de 29 de julio de 2021 por el que

- a) se desestimaron diversas solicitudes de prórroga de instrucción
- b) se desestimó la práctica de diversas diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal
- c) se desestimó la solicitud de sobreseimiento interesada por la representación procesal de Ángel Fuentes Gago
- d) se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de, entre otros, María Dolores de Cospedal García e Ignacio López del Hierro
- e) se acordó la continuación de las Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado contra otros investigados

SEGUNDO.- Esta acusación popular formuló contra aquel Auto recurso de apelación; también presentaron apelación el Ministerio Fiscal y la representación de PODEMOS, y a sus recursos nos adherimos; tanto el Ministerio Fiscal como esta representación solicitábamos además diligencias de investigación y recurríamos determinados

sobreseimientos. Por su parte, la acusación particular de Luis Bárcenas, Rosalía Iglesias y Guillermo Bárcenas y las defensas de Francisco Martínez Vázquez y Jorge Fernández Díaz recurrían la finalización del plazo de instrucción, además de solicitar, en el caso de las defensas, el sobreseimiento de sus respectivos mandantes. En resumen, todos los recurrentes considerábamos que la clausura de la instrucción resultó precipitada y que constituyó un *cierre en falso* de la fase investigadora del proceso.

En nuestro recurso en concreto interesábamos se dictase resolución por la que se revocase el Auto en los siguientes extremos:

- a) La denegación de prórroga de la instrucción y en su lugar se acordase un nuevo plazo de instrucción de seis meses.
- b) La denegación de las diligencias de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal y que se acordase su realización.
- c) Los sobreseimientos acordados respecto a José Luis Ortiz Grande, M^a Dolores de Cospedal García e Ignacio López del Hierro. (Se recurría también el sobreseimiento de Enrique Olivares García, persona que ha fallecido durante la sustanciación del recurso).
- d) Así mismo solicitábamos que se acordase la nulidad del Auto de Transformación contenido dentro del Auto de 29 de julio de 2021 y la suspensión del plazo otorgado para formular acusación, y que se acordase también el dictado de disposiciones que faciliten el acceso a las actuaciones y que se facilite copia a todas las partes de la documentación relevante, como los oficios 929/21 y 1644/21 así como de los cuadernos o agendas de Villarejo.

TERCERO.- Con fecha 19 de abril de 2022, notificado el 20, se ha dictado Auto 188/2022 por el que se desestima nuestro recurso de apelación. Igualmente, y con la misma fecha se desestimaban todos los recursos de apelación interpuestos hasta la fecha, por los motivos que constan en los autos, ratificando el Auto recurrido y cerrando por tanto la instrucción.

CUARTO.- El lunes 16 de mayo de 2022 el diario EL PAIS y el diario digital <https://fuentesinformadas.com/> inician la publicación de una serie de artículos que incluyen grabaciones y transcripciones de esas grabaciones, en las que intervienen algunos de los principales partícipes en la denominada operación Kitchen. Aportamos como grupo documental 1 estas publicaciones.

No se trata de una publicación puntual; al día siguiente, 17.05.2022, vuelven a publicar nuevos artículos esta vez relativos a un incidente de tráfico ajeno a esta causa pero que comparte protagonista con el anterior, el Sr. Villarejo, investigado en esta causa. Es lo que denominamos grupo documental 2.

El 18.05.2022 vuelven a publicarse de nuevo artículos esta vez sobre lo que se podía denominar operación Cataluña, que vuelven a involucrar a dos de los investigados el Sr. Villarejo y el Sr. Martínez. Lo acompañamos como grupo documental 3.

De lo publicado hasta la fecha y de los audios cabe deducir que los mismos se corresponden con las habituales grabaciones realizadas por el Sr. Villarejo y que además en muchos casos tenían reflejo en las agendas que le fueron intervenidas en la PS 28 de la Causa Principal Tandem, a la que también pertenece esta PS 7 denominada Kitchen.

Las partes no hemos tenido un acceso “normal” a dichas agendas y sólo podíamos consultarlas en el Juzgado, excepción hecha del Sr. Villarejo cuya apelación fue estimada y la Sala acordó que se le facilitase copia de las mismas. Por cierto, apelación a la que nos adherimos mediante escrito presentado el día 15 de septiembre de 2021 en el que solicitábamos que se extendiese la entrega de copia digitalizada de las agendas a la totalidad de las partes, a fin de que todas tengan garantizado el fundamental derecho a la defensa e igualdad de armas ante el Juzgado, sin que hasta la fecha conste que se haya accedido a nuestra solicitud.

Pues bien, aunque el acceso a las agendas del Sr. Villarejo que se ha acordado por el Juzgado a las partes, ha sido parcial y complicado, (por no decir medieval, como amanuenses) y aunque no sea posible en muchos casos ni señalar el punto concreto de las mismas donde se reflejan las conversaciones reproducidas por los medios antes citados, sí que nos constan alguna de ellas. Vamos a analizar brevemente si hay concordancia entre lo publicado y las anotaciones de las agendas, a fin de poder valorar la veracidad y luego nos centraremos estrictamente en lo que a esta pieza concreta afecta la conversación entre Villarejo y Cospedal publicada el 16 de mayo de este año.

Y esa coincidencia entre el contenido de las grabaciones ahora publicadas en prensa y lo que sí consta en las agendas daría visos de credibilidad a los audios reproducidos y en poder de los medios de comunicación, y constituiría base más que suficiente para fundamentar así una solicitud de reapertura de instrucción.

Recordamos que lo recientemente publicado hasta ahora puede dividirse en los siguientes bloques:

- a) Conversaciones con María Dolores de Cospedal.
- b) Conversaciones sobre la “cuestión catalana”.
- c) Conversaciones con Esperanza Aguirre.
- d) Esfuerzos de presión sobre el Inspector 81067.

Vamos a referirnos a los puntos b), c) y d) en primer lugar y expondremos cómo lo recientemente conocido guarda conexión con lo que el investigado Villarejo anotaba en sus agendas. Bien es cierto que las agendas no son uniformes y cuando el tema es más peliagudo la letra se deforma, aparecen hojas en blanco o citas de nombre no acompañadas de ningún tipo de apunte o comentario. Y esto se produce con mucha frecuencia en el mes de enero; el final del año 2012 está plagado de planes y notas referentes a Cataluña; en enero 2013 se multiplican los nombres sin apuntes, serían en su caso conversaciones no anotadas y hay al menos dos menciones a Bárcenas.

En primer lugar, y en términos generales, hay que decir que los apuntes sobre la cuestión catalana, que aparece en dos de los artículos publicados -el del día 16 y el del día 18- ocupan gran parte de lo contenido en las agendas; en ellas son constantes las alusiones a confidentes, viajes a Cataluña, conversaciones sobre el asunto, pagos, estrategias, conversaciones con periodistas para la publicación de asuntos relacionados con este tema, etc. Aunque no se tomasen muchas notas al respecto por no ser los hechos referentes a Cataluña investigados en aquel momento en esta Pieza Separada, sí que tenemos constancia de alguno de esos apuntes.

- Así en el R21.1.05, en la página correspondiente al 10.11.2012 consta anotada reunión con JR lo que coincidiría con lo que consta en el audio reproducido por EL PAIS y según notas de quien suscribe el resto de la página y las tres siguientes que mantienen la fecha 10.11.2012 (lo que llama la atención porque lo normal es a página por día) versarían sobre tema Cataluña, dirigentes y sus familias, cuentas en el extranjero y contactos y termina con testamento falso.
- La página siguiente correspondiente al día 11 se dedica al mismo tema, pero esta vez se trata de traslado de la información que consta en las páginas anteriores correspondientes al día 10 a periodistas y “compañeros” “PIN” (Sr. Pino), “OLI” (Sr. Olivera) y “CHISCO” Sr. Martínez de quien anota:
- La siguiente página, aunque anota las fechas 12 y 13 de noviembre de 2012, está vacía; la correspondiente al día 13, la siguiente, tiene anotados nombres pero no constan los tradicionales apuntes sobre el tema de conversación. En los días siguientes, hay pocas anotaciones, pero sí todo un argumentario justificando una filtración del Plan Cataluña. Una rápida búsqueda en Google

(“Pujol Barcelona Noticias”, acotada a los días 10 a 15 noviembre de 2012) permite comprobar lo siguiente:



La primera noticia es de Libertad Digital y precisamente sobre el entramado financiero de los Pujol y de fecha 14.11.2012. Lo que encaja perfectamente con los audios y con las anotaciones de la agenda y las entradas de “INDA”.

Respecto a los artículos referidos a Esperanza Aguirre y su incidente de tráfico, publicados el día 17.05.2022, hay varios apuntes en la agenda sobre las gestiones del Sr. Armengol con Villarejo sobre la Sra. Aguirre:

- Así el 10.09.2014 consta:

*“ARMENGOL: - Quiere a toda costa que ayudemos a la ESPE
- Ha quedado con ella en una hora. He prometido ayudarla”*

- El día 15.09.2014:

“ARMENGOL JL.: -Dice que ayer estuvo en el funeral de Isidoro Alvarez con ESPE y que sigue inquieta”

- El 21.09.2014:

*“ARMENGOL: -Recibió preguntas tema ESP
JL -Quedamos en estar pendientes de evolución.”*

- Y finalmente el 22.09.2014:

“ARMENGOL, JL: -Dice que ESPE está muy agradecida por el trato dado en la comparecencia. Propone vernos cuando acabe el tema.”

La realidad de la declaración ese día puede comprobarse en el siguiente enlace:

<https://www.rtve.es/play/videos/telediario/declara-esperanza-aguirre-juzgados-plaza-castilla/2772611/>

Por lo que lo reflejado en los audios publicados tendría también reflejo en las agendas incautadas y en la prensa del momento y todo concuerda. Es decir, tiene visos de realidad y entramos ahora en lo publicado y que afecta directamente a esta Pieza:

Sobre el bloque d), el 31.01.2013 y tras la publicación de los denominados “Papeles de Bárcenas” en el diario EL PAIS, tenemos:

- En la entrada CHISCO, además de otros temas, figura explícitamente:

*“CHISCO:-hablemos sobre MOROCHO, transmitir presión, (y sigue ininteligible)
-RUT manejado por GALLARD, en sept. se va fuera, solo 6 años
-CARMONA, vocal en CGPJ es sustituto en 1 año
-Planeta toca a JR, sobres JORGE TRIAS aportó, PAEZ ex colaborador”*

Lo que denotaría charlas sobre la situación creada por la publicación del periódico EL PAIS, que se traducirían en presionar al funcionario responsable de la instrucción de Gurtel, en cábalas sobre quien sería el Juez Instructor y sobre quién pudo facilitar los documentos.

Hemos visto que lo recientemente publicado concuerda con lo anotado en las agendas. Vayamos ahora a ver la conexión entre las agendas y lo publicado sobre María Dolores de Cospedal. Así, tenemos también el día 31 de enero de 2013.

- *“INDA: -Datos aportados por mujer de JESUS MERINO (no cree)
-JORGE TRIAS, PAEZ colaborador antiguo y el propio LB”*

Lo que concuerda plenamente con la información que el Sr. Villarejo trasmite a la Sra. Cospedal en el audio sobre los datos u opiniones facilitados por el Sr. Inda. Mostraría que traslada básicamente la misma información sobre presiones al CNP 81067 y las cábalas sobre quien podía haber entregado los papeles.

Y sigue con actividad frenética:

- *“BIG: - 17:30 HM. Datos y movimientos TRIAS 3 ult. días.
CHISCO: - nº tño móvil tachado, otro nº móvil (Jorge Trias)
ORTI: -Llamó para hablar sobre filtración (estaba con Chisco)”*

-Le di el hijo del H Sto Mauro”

HM sería Hotel Santo Mauro donde estaba reunido con BIG para conocer los movimientos de Jorge Trias, mientras le facilita el teléfono de Jorge Trias al Sr. Martínez y habla desde el hijo con ORTI (José Luis Ortiz, jefe de Gabinete tanto para la Presidenta de la Junta de Castilla la Mancha como para la Secretaria General del PP M^a Dolores de Cospedal).

- Al día siguiente 1.02.2013, junto a BIG aparece de nuevo INDA:

“INDA:- Aviso para posible entrevista con LAPUERTA”

Siguen con tema Gurtel parece evidente. Y la siguiente entrada es ORTI

*“ORTI: -Toque para hablar con COSPE
-Al final se limitó a recibir los datos sin más.”*

De donde se deduce claramente que Cospedal ya fuera de manera directa o a través de su ayudante, recibía puntualmente información sobre la evolución de Gurtel. Siguen a continuación rayas sin nombre ni apuntes, pero guardando espacio que podría corresponderse con otra conversación seguramente grabada. Y luego COTI (Sr. Cotino también acusado en la Gurtel) CHISCO y JAVIER IGLESIAS (personado en la Gurtel como defensa y que en otros apuntes anteriores aparece facilitando datos sobre Gurtel y ofreciéndose para llevar la defensa de uno de los principales acusados, -Correa- o para acompañar a LAPUERTA al notario, que según los apuntes sería un acuerdo entre Lapuerta y Rajoy). Desconocemos por el momento tanto si El País o Fuentesinformadas disponen de más audios, como si entre el material incautado hay una serie completa de las grabaciones que permitiese cubrir los huecos que existen en las anotaciones de la agenda y que tras largos días copiando a mano, cabe deducir como adelantábamos más arriba que cuando el tema le parece “sensible” deforma la letra hasta hacerla ininteligible como sucede en el apunte referido a Morocho, o solo pone el nombre del interlocutor sin apuntes o directamente solo pone raya y lo deja en blanco. Bien es verdad que cuando esto sucede suele ir precedido de anotaciones más largas y sin interlocutor que parecen más bien estrategias o planes y reflexiones y los nombres que figuran en estas notas suelen ser los que figuran sin anotaciones a continuación. Lo que indicaría que marca un plan de trabajo y luego lo pone en marcha.

Del análisis anterior parece deducirse claramente que hay una correspondencia evidente entre lo anotado en las agendas o cuadernos de Villarejo y las grabaciones publicadas en días pasados; es decir, hemos visto que cuando Villarejo habla de la situación catalana, ello tiene reflejo en sus agendas; cuando habla con Esperanza

Aguirre también lo anotó en sus agendas; la lógica invita a pensar que lo descrito en las agendas respecto de María Dolores de Cospedal y su entorno personal y profesional se corresponde también con la realidad, y con la grabación recientemente sacada a la luz pública. Si consideramos cierto y real el audio sobre Esperanza Aguirre, ya que se corresponde con las agendas ¿por qué no considerar cierta y real la grabación con María Dolores de Cospedal, de la que también hay reflejo en agendas?

Dado que los cuadernos más que citas parecen apuntes sobre conversaciones mantenidas, se hace necesario disponer de las grabaciones para poder comprobar si cubren los huecos no anotados o anotados solo parcialmente en los cuadernos.

Hemos de señalar también que pese a que en las noticias publicadas se manifiesta que las grabaciones se encuentran en el sumario, tras revisar la documentación puesta a disposición por el Juzgado no hemos podido encontrar ninguna de las reproducidas.

QUINTO.- Análisis más extenso de las noticias publicadas el día 16.05.2022 y 17.05.2022 por afectar más directamente a esta Pieza.

Las grabaciones publicadas el día 16 ponen claramente de manifiesto que María Dolores de Cospedal estaba al tanto y hacía seguimiento y también daba órdenes sobre los principales objetivos para desbaratar la acción de la Justicia contra la trama Gurtel y más específicamente en lo que a ella le afectaba y en general al Partido Popular y sus dirigentes.

Las conversaciones publicadas ponen claramente de manifiesto que el investigado Villarejo, siguiendo órdenes de entre otros la Sra. Cospedal, desarrolló una intensa actividad durante el mes de enero de 2013 en relación con Gurtel, en al menos dos direcciones:

1. Con los medios de comunicación y sus periodistas de confianza: por un lado, para intentar obtener información sobre los documentos que tienen y de otro para impedir que publiquen los nombres de dirigentes del Partido Popular que cobraron sobresueldos.
2. Dentro del propio Ministerio del Interior, intentando conseguir información sobre cómo avanza la investigación de la policía judicial e intentando presionar para modificar los informes de la UDEF. Al tiempo que elucubra y consigue poner en marcha una estrategia de presión para modificar los informes y de incentivos (ascensos, traslados) para conseguir alejar a quienes dirigen la investigación bajo las órdenes del Juzgado Central N.º 5 que es quien instruye la causa.

Este último apartado está meticulosamente expuesto en el artículo publicado el día 17.05.2022 bajo el título “Los nuevos audios del ‘caso Villarejo’ confirman las presiones al principal investigador de la Gürtel”. Pero más allá de confirmar las presiones y las estrategias para apartar al Inspector 81.067 de la investigación, lo que las agendas y las grabaciones publicadas corroboran punto por punto es precisamente lo declarado como testigo por el Inspector en sede Judicial; y esto es muy relevante por varias razones:

Primero, porque da credibilidad a las grabaciones y a las agendas,

Segundo, porque las grabaciones ponen de manifiesto la participación de la Sra. Cospedal en la denominada operación Kitchen.

Tercero, porque las conversaciones entre el investigado Villarejo y la señora Cospedal versan sobre “*retirar la libretita*” o “*laminar*” a Luis Bárcenas, sobre modificaciones en los informes a la UDEF, y sobre presionar a los medios o sondearles para conseguir más información, y todo ello contradice abiertamente los argumentos utilizados por el Auto 29.07.2021, ratificado por la Sección 3ª de la Audiencia Nacional, por el que se sobreseyó, al menos provisionalmente a María Dolores de Cospedal.

Pasamos a analizar esos argumentos del Auto:

- “De este modo, revisados los autos, quien suscribe este auto observa que afirmar que **no tiene sustento en ningún indicio del procedimiento** afirmar que las reuniones de María Dolores de Cospedal con el Sr. Villarejo fueron motivadas por el interés de esta en que aquel le trasladara información acerca de la implicación, investigación o inmediata detención de los encartados en las Diligencias Previas 275/2008 incoadas por el Juzgado Central de Instrucción número CINCO.”

La conversación reproducida en los diarios el día 16.05.2022 pone claramente de manifiesto el interés de la Sra. Cospedal en que se le trasladara información sobre la investigación que llevaba a cabo la policía judicial para el Juzgado Central de Instrucción número CINCO y no sólo que se le traslade información; ella da indicaciones de lo que se debería hacer y se le informa además de las gestiones que se realizan tanto con la prensa como con la unidad policial adscrita al Juzgado para que desaparezcan nombres y párrafos de los informes.

- ...Debemos recordar que el hecho de que la Sra. Cospedal se reuniese con el Sr. Villarejo (una,

cuatro o varias ocasiones) no presupone la existencia de infracción penal alguna. Ni el Sr. Villarejo, ni nadie que se hubiera reunido con él debe responder penalmente por ello, en la medida que supone ejercicio de un derecho fundamental de protección constitucional, el derecho de reunión.

Firmes defensores de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, y por ende del derecho de reunión, pero también firmes defensores del Estado de Derecho que garantiza el ejercicio de esos mismos derechos, y entre los que destaca el derecho a un proceso con todas las garantías y la obligación del Estado a través de la judicatura de hacer cumplir las leyes, concluimos que el contenido de las conversaciones recientemente publicadas desmontan el argumento utilizado por el Juzgado, pues al menos como conocedora de las prácticas ilegales que desarrollaba el Comisario Sr. Villarejo presionando a la unidad policial adscrita al Juzgado Central de Instrucción nº 5, la Sra Cospedal, que además de otros cargos es de profesión Abogada del Estado y en su carrera profesional ha pasado por el Ministerio del Interior como Subsecretaria, no podía desconocer la obligación de denunciar tan graves delitos que afectan a la credibilidad y profesionalidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado; puesto que no lo ha hecho, más allá del ilícito que esto supone, es evidente su intencionalidad de conseguir información sobre la marcha de la instrucción de Gurtel y sobre los tejemanejes para obstruir la acción de la justicia. Y su frase sobre que hay que retirar "*la libretita*" ahonda aún más la gravedad de los hechos pues lejos de pedir que se ponga a disposición del Juzgado pretende la sustracción de pruebas.

- ... En íntima conexión a lo anterior, debe descartarse del objeto de este procedimiento la existencia de una trama política ajena al Ministerio del Interior, delimitando los hechos objeto de enjuiciamiento sobre la base exclusivamente de los indicios existentes.

Las conversaciones reproducidas y nuevas para las partes que en ningún momento han tenido acceso a las mismas (desconoce esta parte si las mismas están a disposición del Juzgado o si se encuentran en los discos incautados pero no descriptados) aportan nuevos indicios que contradicen la limitación de la trama al Ministerio del Interior (la Sra. Cospedal no ostentaba ningún

cargo en ese Ministerio en el momento de producirse los hechos) y cual mancha de aceite se extienden al Partido Popular en la persona de su Secretaria General, salvo que ulteriores investigaciones pongan de manifiesto que el interés de la Sra. Cospedal era puramente personal, pues constaba al menos entre los receptores de sobresueldos y había dudas sobre recibís de comisiones a su nombre.

- ...“**CUARTO**:...A diferencia de los responsables ejecutivos del Ministerio del Interior (a los que nos hemos referido anteriormente) respecto de los que existe una sólida base indiciaria, resulta llamativa la debilidad de las razones que justifican la incriminación de María Dolores de Cospedal, Ignacio López del Hierro y José Luis Ortiz Grande. Resultan baldíos los esfuerzos por justificar estas reuniones, pues no hace falta; nuestro sistema de garantías constitucionales presupone la inocencia, y por ende, debemos entender que no existía voluntad delictiva, salvo que se apunte a indicios concretos. De este modo, la imputación a ambos investigados de una participación intelectual, no deja de ser resultado de una inferencia voluntarista sin fundamento en indicio alguno, pues no hay reflejo de ello en las actuaciones. En estas circunstancias, este Magistrado entiende que, tras las declaraciones de **Ignacio López del Hierro y María Dolores de Cospedal García**, no ha resultado debidamente justificada la comisión de los delitos que dieron lugar a su citación como investigados, por lo que debe decretarse el **sobreseimiento** provisional de ambos conforme al art. 641.1 de la LECrim.”

El subrayado es nuestro: “salvo que se apunte a indicios concretos”. La labor instructora supone la búsqueda de esos indicios; las grabaciones publicadas, tras los trámites procesales oportunos, podrían aportar nuevos indicios sobre la participación de los ahora sobreseídos.

Los Autos de la Sala desestimando los recursos de apelación interpuestos contra el Auto de 29.07.2021 utilizan como argumentos fundamentales los esgrimidos por el propio Juez instructor, que son básicamente las declaraciones de los sobreseídos, en las que vinieron a decir que en las reuniones trataban solo temas de prensa, y la necesidad de que las declaraciones de los coimputados se vean corroboradas por otros indicios. En concreto, hay que resaltar la conclusión alcanzada en el Auto 194/2022 de fecha 19.04.2022 que desestima el recurso del Ministerio Fiscal:

*“Estas anotaciones y mensajes no son suficientes indicios de participación de con (sic) Ignacio López del Hierro o María Dolores de Cospedal en los hechos investigados toda vez que quedan debilitados por los testimonios de los investigados José Manuel Villarejo, Sergio Ríos y Andrés Manuel Gómez Gordo **unido al reconocimiento de los dos primeros de sus reuniones con José Manuel Villarejo por cuestiones al margen de los hechos investigados.**”*

Es evidente que en ejercicio del derecho de defensa los investigados pueden decir lo que estimen conveniente, incluso mentir, y el Juzgado valorará, pero en este caso, no es menos cierto que los datos nuevos en forma de grabaciones publicados por la prensa contradicen abiertamente, al menos en el caso de la Sra. Cospedal, lo declarado por la misma. Las conversaciones versan sobre el avance de la investigación de Gurtel, ella da indicaciones para recuperar y que desaparezca *la libretita*, y ella emite fuertes afirmaciones sobre el investigado Luis Bárcenas cuyas anotaciones dan lugar a la apertura de la Pieza Separada que más directamente afecta a la señora de Cospedal y al Partido del que es Secretaría General puesto que afecta a la financiación irregular del Partido Popular, condenado ya como partícipe a título lucrativo por sentencia ratificada por el Tribunal Supremo; de hecho la Sra. Cospedal tuvo que declarar ese verano como testigo en Gurtel. Existen por tanto a día de hoy nuevos indicios sobre el contenido real de las reuniones, que más allá del derecho que les asiste a reunirse, no les faculta, para en el seno de esas reuniones, diseñar estrategias de obstrucción a la justicia, como es presionar a quienes elaboran los informes o diseñar toda una estrategia para hacer desaparecer parte de las pruebas.

Y en lo referente a las informaciones sobre presiones a la unidad policial para modificar los informes a fin de evitar que aparezcan los nombres de los dirigentes del Partido Popular, que además consta acreditado por la declaración del Sr. Morocho ante el propio Juzgado, no consta que denunciase, ni siquiera que protestase o afease la conducta, salvo que la comprobación de la integridad de los audios publicados pueda desmentirlo. Por lo que hay que concluir que si los indicios no eran suficientes, se abre la posibilidad que no se puede despreciar, por aparición de datos nuevos, de investigar los audios comprobar su veracidad y en función de lo que se descubra procesar o limpiar el nombre de la Sra. Cospedal, pues los audios no la dejan precisamente en buena situación ni ante la ley ni ante la opinión pública.

Atendiendo a los hechos descritos, solicitamos la reapertura de la instrucción conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es absolutamente pacífica la doctrina que establece que la aparición de nuevos datos que refuercen los indicios existentes, en caso de sobreseimiento provisional permite la reapertura de la instrucción. En este caso las conversaciones publicadas que complementan y corroboran tanto los apuntes en las agendas como la declaración del testigo Sr Morocho son más que suficientes para acordar la reapertura de la instrucción; al menos, en lo que respecta a la señora de Cospedal, protagonista de los audios.

La denegación supondría una clara vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la CE).

Esta manifestación del artículo 24 de la Constitución Española viene respaldada por lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Artículo 4 del protocolo 7) , que referido a sentencias literalmente señala:

1. Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.

*2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, **cuando hechos nuevos o ulteriormente conocidos o un vicio esencial en el procedimiento anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.***

La posibilidad de reabrir una instrucción cerrada, como consecuencia de la aparición de nuevos hechos, está ampliamente recogida por la jurisprudencia tanto de nuestro Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo; véase, por todas, la STS 4622/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4622 de 25.10.2016 (ponente: Berdugo Gómez de la Torre)

Esa sentencia realiza un extenso estudio y prolijo repaso de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo con citas al TEDH y al Pacto de Naciones Unidas sobre los efectos de la cosa juzgada; y entra así en el análisis de los requisitos para que la

misma opere y de sus limitaciones. Pero esto no afecta a la presente causa pues no se encuentra todavía en esa fase. Aquí NO ha habido cosa juzgada, sino cierre de instrucción.

En el apartado 2 la sentencia analiza las resoluciones que tienen efecto de cosa juzgada, lo que resulta ya de interés para la presente. Nos hallamos ante el Auto de 29.07.2021 ratificado por la Sala por el que se acuerda el sobreseimiento provisional; veamos lo que dice la Sentencia citada:

“2. Llegados a este punto resulta esencial examinar qué resoluciones judiciales de las que ponen fin al proceso producen la mencionada eficacia preclusiva de la cosa juzgada material, es decir impiden la existencia de otro proceso sobre el mismo hecho o la reapertura del ya antes concluido.

Desde luego las sentencias firmes producen esa eficacia de cosa juzgada material, por lo que suponen de enjuiciamiento definitivo de un hecho contra una persona que ha soportado una acusación y un juicio. Excepcionalmente se asimilan a las sentencias firmes, los autos, también firmes, de sobreseimiento libre.”

No estamos pues ante ninguno de estos supuestos. Y continua:

*“**No surten tal efecto** las resoluciones que inadmiten a trámite las denuncias o querellas por entender que los hechos en que se fundan no son constitutivos de delito, **tampoco tienen esa virtualidad los autos de sobreseimiento provisional ni los autos de archivo dictados al amparo del antiguo art. 789.5.1o (actual 779.1.1) (STS. 190/95 de 16.2).**”*

Es decir que a tenor de la jurisprudencia el Auto de 29.07.2021 no produce en ningún caso el efecto de cosa juzgada, lo que deja libre el camino para reaperturar la instrucción.

Y continúa la sentencia:

“En efecto en cuanto al concepto y efectos del sobreseimiento provisional, los motivos son dos. El primero se refiere a los supuestos en que “no resulta debidamente justificada la perpetración del delito”, motivo que debe diferenciarse de los que suponen sobreseimiento libre, conforme al art. 637.1.2, porque se refieren a la inexistencia de suficientes indicios racionales de criminalidad para estimar la presencia de un delito, en contraste con la absoluta ausencia de tales indicios que contempla el citado art. 637.1, y con la atipicidad de la conducta a que se refiere el no 2, se trata pues de una cuestión fáctica y no de interpretación jurídica, consistente en apreciar que lo que

fueron indicios siguen existiendo (no han desaparecido y por ello no procede el sobreseimiento libre) pero sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios, aspecto que debe razonarse en el auto que lo acuerde, si se solicita la práctica de diligencias de prueba (STC. 196/99 de 14.10). El segundo motivo de sobreseimiento provisional es de índole análoga al primero, pero en vez de recaer la imposibilidad de prueba sobre la existencia del hecho, se refiere a la vinculación del mismo con el procesado o sospechoso de ser autor o cómplice o encubridor, caso diverso al de exención de responsabilidad penal sin que existan dudas sobre la vinculación de los exentos como autores materiales o partícipes (STS. 740/2012 de 10.10).

La negrita es nuestra, pues según Auto de 29.07.2021, el sobreseimiento acordado es conforme al artículo 641 de la LECrim., sobreseimiento provisional, y como argumenta tanto el Auto de sobreseimiento como la Sala, se basa en la falta de indicios suficientes para relacionar a la Sra. Cospedal con los hechos concretos que se investigan. Y por eso adquieren más relevancia aún las grabaciones publicadas, pues frente a las dudas que mantiene el Auto de la Sala sobre el contenido de las conversaciones mantenidas por Cospedal con Villarejo, el audio publicado es un claro indicio de esa participación y no precisamente para hablar de nimiedades, sino para obtener información sobre la instrucción de Gurtel y para influir en ella corrigiendo los informes de la UDEF, según manifestó el propio autor de los informes Sr. Morocho en su declaración ante este Juzgado.

Y concluye la Sentencia de Casación:

“En ambos supuestos el procedimiento puede ser reabierto, no hay cosa juzgada (STS. 488/2000 de 20.3), por el mismo órgano (STC. 6.7.94), cuando nuevos datos o elementos, adquiridos con posterioridad lo aconsejen o lo hagan preciso.”

En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la misma doctrina, el proceso puede ser reabierto: hay auto de sobreseimiento provisional pero no hay cosa Juzgada; puede ser reabierto por el mismo órgano, el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos; y hay nuevos datos que (dada la gravedad de los hechos investigados: obstrucción a la acción de la justicia) aconsejan, por no decir que imponen, la necesidad de realizar una mínima actividad instructora, por aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la CE); la justicia no puede ser efectiva si no investiga los delitos y quienes han participado en su comisión. Por lo que resulta no ya aconsejable sino absolutamente preciso,

utilizando los términos de la Sentencia, reabrir la instrucción e investigar los nuevos datos hechos públicos y desconocidos hasta la fecha.

En su apartado 3 la misma Sentencia analiza los posibles efectos de la firmeza del Auto de sobreseimiento provisional, procurando la mejor protección de los encausados. Y dado que el Auto de sobreseimiento provisional ha devenido firme por su ratificación por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en diversos autos pasamos a reproducir íntegro este apartado que iremos poniendo en relación con lo sucedido en esta Pieza Separada:

*“3. **La reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa (STS. 75/2014 de 11.2).** De esta manera dijimos en la STS 189/2012 de 21 de marzo, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". **El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación.** Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones.”*

Es evidente que en el caso que nos ocupase cumplen las condiciones pues han aparecido **nuevos elementos de comprobación**, elementos cuya veracidad más allá de que se proceda a la adverbación de las grabaciones mediante los correspondientes peritajes, es perfectamente coherente con la costumbre de grabar del Sr. Villarejo. Sin ser peritos expertos, es evidente que su voz y su forma de expresión, coincide con las grabaciones que constan en el sumario y con sus declaraciones; lo mismo sucede con la de la Sra. Cospedal, cuya voz y forma de expresión coinciden con la declaración que consta en autos y con sus intervenciones públicas.

Es además evidente que las fechas y los asuntos que tratan coinciden con lo que estaba sucediendo y conocemos por la prensa de la época y por el sumario de Gurtel en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las mismas fechas y que tienen la suficiente relevancia como para reabrir la investigación.

“La cuestión que puede plantearse es la de decidir si el sobreseimiento provisional puede ser dejado sin efecto, una vez que la resolución que lo acuerde ha devenido firme y qué requiere la reapertura de las diligencias.

Resulta patente que esa provisionalidad en el archivo de las diligencias puede plantear problemas de inseguridad jurídica del afectado por la inicial investigación, sobre quien planea la posibilidad de una reapertura. Esa limitación de sus expectativas de seguridad aparece compensada por las exigencias de nuevos datos que permitan ser consideradas como elementos no tenidos en cuenta anteriormente para la decisión de sobreseer. No entenderlo así podría suponer que la desidia o el error una acusación, por no valorar unos datos preexistentes, le permite su reconsideración posterior para solicitar, y adoptar, su reapertura, con lesión a la seguridad del investigado. Es por ello que en la jurisprudencia hemos declarado que el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento "cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan precisos". Esto quiere decir que la reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa.

Como dijimos en la STS de 30 de junio de 1997 :“Es también claro que el error del Fiscal en el estudio de la causa no puede ser fundamento para privar al acusado del derecho procesal a que el procedimiento solo sea reabierto cuando se presenten nuevos elementos de comprobación. En efecto, el auto cuya validez se cuestiona más que de reapertura del procedimiento en el sentido implícito del art. 641 LECr., lo que hace es otorgar a la acusación un nuevo derecho a formalizar la acusación después de su renuncia expresa a hacerlo en el momento procesal oportuno. Tal duplicación de oportunidades en favor de la acusación resulta incompatible con la interdicción de someter al inculcado a un doble juicio penal ("double jeopardy"), dado que permite que el Fiscal haya dejado pasar la posibilidad de acusar y luego, sin otra razón que su propio error, pueda reabrir el procedimiento sin nuevos elementos de prueba. Si el sobreseimiento provisional ofrece dudas desde el punto de vista del derecho a la presunción de inocencia, esas dudas se multiplican al máximo si se lo entiende como una decisión judicial que permite retrotraer el procedimiento en contra del acusado, como si fuera un recurso de revisión en perjuicio del inculcado. En este sentido la STC 41/97, de 10-3 -9, ha señalado que "la LECr., en los arts. 954 y siguientes sólo admite el recurso de revisión en favor del reo, a semejanza de otros ordenamientos continentales. Que esta decisión legislativa es fruto de consideraciones constitucionales, profundamente arraigadas en el respeto a los derechos fundamentales y al valor superior de la libertad, lo pone de manifiesto el simple dato de que en la V enmienda de la Constitución norteamericana se consigna la interdicción de someter al reo a un doble juicio penal ("double jeopardy)". Asimismo en la STS 35/96, de 27-1-96 se sostuvo que "es evidente que, ante la falta de

protesta del Ministerio Fiscal para que se dé cumplimiento al principio de publicidad, no es posible ahora volver a juzgar al acusado para dar a la acusación una oportunidad procesal que tuvo y, sin embargo, no ejercitó en tiempo y forma. La prohibición del "double jeopardy", es decir del doble peligro de condena (...) no está expreso en la CE, pero está indudablemente implícito en la idea y la tradición de un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, por lo tanto, como un derecho fundamental".

En el mismo sentido la STS 6/2008, de 23 de enero : "Tal acotación de la cuestión explica que entonces dijésemos que no caben interpretaciones extensivas de la reapertura de la causa sin conculcar la garantía de la presunción de inocencia, pero, al tiempo, ya recordábamos que dicha limitación del derecho fundamental resulta sin embargo compensada por las consideraciones que se requieren para dejar sin efecto el sobreseimiento; dicho con palabras del clásico de nuestro derecho procesal antes citado: la existencia de «nuevos datos o elementos de comprobación distintos de los resultantes del mismo». Es decir el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento «cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan precisos».

Y respecto a la posibilidad de que por un juzgado se investiguen los mismos hechos ya sobreseídos provisionalmente por otro distinto, la doctrina de esta Sala (STS. 543/2011 de 15.6), exige que las diligencias de que este procedimiento trae causa, si bien relacionadas, sean distintas e independientes, al basarse en hechos nuevos. Por ello la circunstancia de que personas previamente investigadas por hechos anteriores hayan logrado un sobreseimiento no impide que sean investigadas posteriormente, pero si se trata de los mismos hechos sobre los que existe información nueva, es obvio que se requiere la reapertura de las diligencias sobreseídas provisionalmente. Pero si se trata de conductas nuevas, presuntamente cometidas en diferentes circunstancias de tiempo y lugar, con intervinientes que sólo parcialmente coinciden con los que fueron objeto de la investigación anterior, procede iniciar un procedimiento nuevo, que en ningún caso puede ser considerado continuación del anterior.

La aceptación del argumento contrario equivaldría a declarar que quien es investigado sin éxito adquiere un derecho intemporal de sobreseimiento libre e indefinido que le confiere inmunidad frente a cualesquiera investigaciones posteriores "

Resumiendo mucho, y con la máxima prudencia en el respeto a los derechos de los investigados, en la presente causa los hechos son nuevos, porque en la pieza separada 7, s.e.u.o., no constan las grabaciones publicadas.

Puesto que no están en la causa, ni el Juzgado, ni la Fiscalía, ni por supuesto ninguna de las partes ha podido valorarlos o tenerlos en cuenta, ni mucho menos cometer dejación o error en su interpretación o valoración, puesto que las desconocemos. De hecho, tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones y algunas de las defensas hemos solicitado nuevas diligencias para profundizar en la investigación de lo que el Auto de sobreseimiento dejó cerrado al declarar conclusa la instrucción, por lo que no puede atribuirse a ninguna de las partes y mucho menos al Ministerio Fiscal haber hecho dejación de sus funciones. Descartado todo esto y citando la sentencia, las garantías implícitas en el derecho a la presunción de inocencia y a los efectos de la cosa Juzgada, tienen sus límites, y la reapertura en este caso resulta necesaria para completar la instrucción ante la aparición de nuevos datos hasta la fecha desconocidos para las partes y para el Juzgado.

En las DP 96/17 de las que esta pieza forma parte, la instrucción resulta además mucho más compleja dado el inmenso volumen del material incautado y las dificultades manifestadas por el Juzgado para proceder a su descryptación, lo que en palabras de la sentencia arriba mencionada, no puede conllevar la inmunidad de quienes intervienen en los hechos.

En virtud de lo expuesto, solicitamos la reapertura de la instrucción y la realización de las siguientes diligencias de investigación:

1. Se requiera a EL PAIS y a Fuentes Informadas que aporten al Juzgado todas las grabaciones de que disponen o les han sido facilitadas, para que el Juzgado pueda saber si existen otros indicios o datos relevantes para la causa.
2. Una vez aportados y en poder del Juzgado, solicitamos se realicen las pruebas periciales necesarias para certificar el reconocimiento de voz y la identificación de los participantes en las conversaciones relevantes para la causa que no podemos designar pero en cualquier caso las que afectan a la Sra Cospedal ya publicadas.
3. Así mismo solicitamos que los peritos correspondientes certifiquen la manipulación o la integridad de las grabaciones aportadas.
4. Se solicite a la unidad policial de apoyo al Juzgado (UAI) a fin que identifique si entre el material incautado se encuentran las grabaciones facilitadas y publicadas. O si por algún medio pueden identificar en qué soporte concreto

pueden encontrarse a fin de volver a intentar su descriptamiento en caso no haberse procedido ya a hacerlo.

5. Que las grabaciones aportadas, de encontrarse los archivos entre el material incautado, se pongan a disposición de las partes, de todas las partes pues puede afectar al derecho de defensa de algunos de los ya acusados y deben tener acceso a las mismas según directiva y trasposición al derecho español. Y por el principio de igualdad deberán dar acceso a las acusaciones ya sean estas pública, particular o popular.

En su virtud

AL JUZGADO SUPPLICO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en atención a la gravedad de los hechos incluidos en las grabaciones publicadas se sirva reabrir la instrucción y acordar las diligencias de investigación solicitadas.

OTROSÍ DIGO que este escrito va acompañado de los siguientes archivos informáticos, de diverso tipo.

A) Grupo documental 1 Villarejo María Dolores de Cospedal

- MP4 (Video): 01 El País. 1 Parte. Los audios secretos de la corrupción. Cospedal y Villarejo.
- MP3 (Audio): 02 Fuentesinformadas.com.cospevillarejo1
- PDF. 03 El País. Cospedal a Villarejo_ “La libretita [de Bárcenas]... sería mejor poderlo parar.
- PDF. Villarejo y Cospedal_ Los nuevos nuevos audios del “caso Villarejo” confirman las presiones al principal investigador.

B) Grupo documental 2 Villarejo Esperanza Aguirre

- MP4 (Video). 01. El País. 2 Parte. Los audios secretos de la corrupción. Aguirre, Armegol y Villarejo
- PDF: El País. Aguirre. La clave para mí es que tú no pidas diligencias.Villarejo. Confía.
- MP3 (Audio): Villarejo-Esperanza 3

C) Grupo documental 3 Villarejo Francisco Martínez

- MP4 (Vídeo). 01 El País. 3 Parte. Los audios secretos de la corrupción_ La Operación Cataluña de Villarejo
- MP3 (Audio): FCOMART

En su virtud, al Juzgado

SUPLICO se tenga por presentados también todos esos archivos informáticos que acompañan nuestro escrito.

Por ser de justicia que se pide en Madrid en cuanto a principal y otrosí

En Madrid, a 20 de mayo de 2022